



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

~~DOY FE: DEL ROGELIO HERRERO MARIN~~ Secretario de Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento N°. 236/12
JDO. de lo Contencioso-Administrativo de Gijón:
GIJÓN

SENTENCIA: 00216/2013

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2012 0000244

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000236 /2012 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC. SUC. EN ESPAÑA

Letrado: LOPD

Procurador DLOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veintiséis de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 236/2012, seguidos entre partes, de una como demandante Doña LOPD representada y asistida por la Letrada Doña LOPD; de otra como demandados el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Suc. en España representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado D. LOPD; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido en tiempo y forma, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 28-12-11. Asimismo es objeto de recurso la resolución del mismo Ayuntamiento de 29-11-12 por la que se desestima dicha reclamación.

Se señala en la demanda que la actora sufrió una caída, el 30-8-11, alrededor de las 14 horas, en la calle Reconquista, a la altura de la calle Tejera (al lado del muro de los jesuitas). Que D. LOPD, presenció lo ocurrido y auxilió a Doña LOPD. Que la caída se produce a causa de que una tapa o arqueta del alumbrado público se encontraba levantada o mal anclada oscilando al ser pisada. Que cinco meses después, el 25-1-12 se realiza por parte de los servicios de obras públicas del Ayuntamiento de Gijón, informe técnico, por el cual se manifiesta que no se observa desperfecto alguno en las aceras. Que dicho informe se realiza 5 meses después de que la actora sufriera la caída, tiempo suficiente para subsanar la deficiencia que originó la caída. Se añade que Doña LOPD al pisar la tapa o arqueta, y al no estar dicha arqueta correctamente sujeta, pierde el equilibrio, se cae al suelo, teniendo que ser auxiliada por D. LOPD y posteriormente trasladada al Hospital de Cabueñes.

Sigue la demanda que los daños acreditados por los informes médicos del Hospital de Cabueñes y de su médico de medicina general son los siguientes: Esguince en tobillo derecho; contusión rodilla izquierda; tratamiento y fisioterapia durante 12 días (leve mejoría); continua con dolor en rodilla izquierda, cuando camina pocos metros; tobillo derecho edema vespertino y dolor; tobillo derecho dolor a la rotación; rodilla izquierda: hematoma, maniobras meniscales spost, no dolor a la flexo-extensión, leve signo de peloteo; debe seguir en reposo y tomando antiinflamatorios.

Se reclaman 5 puntos por gonalgia postraumática inespecífica y 6 puntos por limitación funcional y dolor en el tobillo derecho, 10 puntos a 620,18 euros/punto, 6.201,8 euros; por lesiones permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación habitual, con secuelas que limitan parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales 18.141,08 euros; por días impeditivos a 55,27 euros/día desde el 30-8 hasta el 10-11-11, 74 días, 4.089,98 euros; total 28.432,86 euros, más el factor de corrección del 10%; 31.276,15 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado



en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una tapa de registro situada en la acera que se encontraba mal anclada, oscilando al ser pisada.

Consta en el expediente (folio 26) el parte de la Policía Local en el que los agentes con claves números LOPD y LOPD, informan que cuando realizaban servicio por la calle Reconquista son requeridos por una señora que manifiesta haberse lesionado un tobillo al pisar una tapa de alumbrado público. También manifiesta que ha caído al suelo. Se puede observar que la citada tapa de registro se encuentra mal anclada, oscilando al ser pisada.

Asimismo figura en el expediente (folio 20) el informe técnico municipal de 25-1-12 en el que se dice que esta Sección informa que realizada visita de inspección al lugar en el que supuestamente se produjo el accidente sufrido por la actora, no se observó desperfecto alguno en las aceras que haya podido motivarlo. Que en las fotografías que se adjuntan se puede apreciar que el estado de conservación de las mismas es bueno, al igual que las arquetas de alumbrado existentes en la zona. Que la tapa de alumbrado es de fundición dúctil, de color gris oscuro casi negro, cuadrada, de 35 cm de lado, dotada de apoyos de caucho a fin de evitar ruidos por deficiencias en su asiento, la cual se encuentra en perfecto estado de conservación. Que la misma se encuentra situada en una acera de 1,95 m de ancho, sin obstáculos que dificulten la visibilidad y resaltando notablemente al existir muy pocas tapas de servicios públicos en ese tramo de acera y ser ésta de color blanco.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos, en su comparecencia judicial, el testigo D. LOPD fue interrogado sobre si auxilió a la actora en la caída que sufrió, a lo que contestó que (minuto 0,35 de la grabación) que estaba trabajando, levantó la cabeza y vio una señora enfrente tirada en la acera y se acercó a auxiliarla y le dijo que se sentase en su oficina, que no recordaba si se personó la Policía Local (minuto 0,50). Al ser preguntado si observó si alguna arqueta o tapa de registro que había pisado Doña Severina se movía u oscilaba al caminar, contestó que tampoco lo recordaba (minuto 1,25). También señaló que no vio la caída, sino que la vio en el suelo (minuto 1,40). Al ser interrogado sobre si había preguntado a la actora por qué había caído manifestó (minuto 1,50) que ella comentó que le echaba la culpa a una baldosa o a una arqueta o algo de la acera. Al ser preguntado si cerca de la caída había una arqueta, contestó que sí (minuto 2,10), desconociendo si se movía.





LOPD También compareció el Agente de la Policía Local con clave quien se ratificó en el parte realizado (minuto 3,55). Al ser preguntado cuanto oscilaba la tapa contestó que no lo recordaba (minuto 4,15).

Por su parte el agente con clave LOPD se ratificó en el parte reseñado (minuto 6,50). Al ser preguntado cuanto podía oscilar la tapa contestó que no lo sabría decir (minuto 7,25). Al ser interrogado sobre el estado de conservación contestó que la acera estaba bien (minuto 7,35). Al ser preguntado si la señora comentó por qué había caído allí contestó que creía recordar que porque había metido el pie en la arqueta. Al ser preguntado cuanto podía oscilar la tapa y si era una cosa significativa contestó que (minuto 8,30) donde va el anclaje se movía, sin recordar mucho o poco.

El examen de estos elementos de prueba no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Ciertamente ninguno de los testigos que comparecieron a declarar en el Juzgado presenciaron el momento de la caída. El testigo D. LOPD al ser preguntado sobre qué dijo la señora del motivo de su caída contestó que le echaba la culpa a una baldosa, a una arqueta o a algo de la acera. El agente de la Policía Local con clave LOPD si se refirió a que la actora había comentado que había metido el pie en la arqueta.

Sin embargo a la vista del informe técnico municipal de 25-1-12 y de las fotografías incorporadas al mismo, así como de las fotografías tomadas por la Policía Local, cabe concluir que el defecto existente en la tapa de registro, consistente en su mal anclaje y balanceo no excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio ni puede considerarse por si solo como un elemento generador de un riesgo relevante para quien camina por la vía pública con la mínima atención exigible.

En efecto, los Agentes de Policía Local no determinaron ni en el parte policial ni en su comparecencia judicial cuánto oscilaba la tapa de registro, lo que constituye un indicio de que tal oscilación era mínima. Así llama la atención que el agente con clave LOPD en su comparecencia judicial recordase extremos tales como que el testigo que habían filiado tenía la oficina al lado (minuto 4,55) y que la señora estaba con el testigo en la oficina. Y al ser preguntado si les había llamado la Sala de la Policía Local para que fueran contestó que sí (minuto 5,25) especificando que la señora les estaba esperando donde el testigo. Sin embargo no pudo aclarar el grado de oscilación de la tapa entendiendo el Juzgador que ello evidencia que no lo hacía en grado peligroso para los viandantes, pues de ser así el agente lo recordaría. Y si a ello unimos el contenido del informe técnico municipal reseñado en el que se dice que la tapa, dotada de apoyos de caucho se encuentra en perfecto estado de conservación, hemos de inferir que la oscilación a que se refieren los agentes es la propia del sistema de sustentación con que la tapa está equipada.





Se argumenta por la actora la diferente situación que reflejan las fotografías tomadas por la Policía Local y las que acompañan al informe técnico municipal. Se señala así que si se observa la fotografía que consta al folio nº 23 (de fecha aproximada de 25 de enero) presenta un aspecto de total anclaje pero si la cotejamos con la realizada por los Agentes Locales el 30-8-11, momento de la caída (folio 28 del expediente) se observa como un tramo de la acera, /pavimento que sujeta al tapa está despegado y levantado.

Examinada dicha fotografía (folio 28 del expediente) se constata un ligero defecto consistente en un trozo de baldosa ligeramente hundido en un extremo y ligeramente levantado en el otro. Pero se trata, en todo caso, de un defecto que no incumple el estándar medio del funcionamiento del servicio de conservación de aceras. Y por otra parte no consta acreditado que tras el accidente se procediera a la reparación de la tapa de registro litigiosa. A este respecto no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y en que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables de tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar.

En el caso de autos la tapa de registro se encuentra en la acera, pero la misma era por sus características fácilmente evitable para la recurrente, quien si decide pisarla a de tener presente que se trata de un elemento de superficie distinta a las baldosas que forman el pavimento de la acera y la rodean, por lo que debe adoptar las cautelas necesarias a fin de evitar accidentes.

A este respecto ha de recordarse que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo y ello aunque hubiera sido incorrecto el funcionamiento del servicio público. En el presente caso, la actora pudo haber evitado en su caminar la tapa de registro litigiosa o al hacer uso de la misma para pisarla adoptar las cautelas necesarias para evitar caídas ante un elemento notoriamente visible y apreciable. Al no estar acreditado que la oscilación que presentaba la tapa constituyese un peligro objetivo para cualquier peatón, ya que la prueba practicada en autos conduce a considerar que era una oscilación mínima, no cabe imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro, por no exceder el defecto reseñado del estándar medio de funcionamiento del servicio que cabe exigir en términos de razonabilidad a la Administración.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su





imposición, habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña ^{LOPD} en representación y asistencia de Doña ^{LOPD} contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante del Ayuntamiento de Gijón el 28-12-11 y contra la resolución de dicho Ayuntamiento de 29-11-12 por resultar las mismas conformes a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a *seis* de *mayo* *2014*



PRINCIPADO DE ASTURIAS